



| | |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral A Continuación |
| Ejecutante | Diana Marcela Cadavid Rojas |
| Ejecutado | Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 019 2022 00298 00 |

Auto Interlocutorio No.1164

Cali, quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Diana Marcela Cadavid Rojas** y en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, con fundamento en la sentencia **078** del 4 de octubre de 2021, proferida por este despacho judicial dentro del

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

proceso ordinario laboral **76-001-31-05-019-2021-00128-00** y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia **2172** del 14 de enero de 2022.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

Para tal efecto, el artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en una “*decisión judicial*”. En el particular la demanda ejecutiva se formuló a continuación del proceso Ordinario Laboral, respecto de las condenas impuestas al interior del proceso, incluyendo los intereses moratorios y las costas procesales que fueron aprobadas y liquidadas por el despacho.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**, de las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia pública.

Se dice que contiene una obligación **clara**, porque en la sentencia **078** del 4 de octubre de 2021, proferida por este despacho judicial dentro del proceso ordinario laboral **76-001-31-05-019-2021-00128-00** y que fue modificada por el Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia **2172** del 14 de enero de 2022, y a partir de las cuales se ordenó **i) DECLARAR** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **Diana María Cadavid Rojas** acaecido el 01 de septiembre de 1995, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden. **ii) Condenar a Porvenir S.A.**, a devolver totalmente<dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia>, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de Porvenir S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas **iii) A**

Colpensiones que deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia. **iv)** Sumado a las costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto Interlocutorio No 895 del 14 de julio de 2022, las cuales comprenden **a)** La suma de \$ 2.817.052 a cargo de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que comprende la suma de \$1.817.052 por concepto de agencias de primera instancia y \$1.000.000 por agencias en derecho de segunda instancia **b)** La suma de \$1.000.000 a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque de la sentencia **078** del 4 de octubre de 2021, proferida por este despacho judicial dentro del proceso ordinario laboral **76-001-31-05-019-2021-00128-00**, y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia **2172** del 14 de enero de 2022, emana con facilidad, de forma nítida, una obligación de hacer y el las sumas dinerarias a cargo de las ejecutadas, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Exigible porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos del artículo 302 del C.G.P.; por cuanto se surtió el correspondiente trámite de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 2172 del 14 de enero de 2022, y que modificó la decisión del a quo, y al estar en firme la liquidación de costas aprobada mediante auto interlocutorio No No 895 del 14 de julio de 2022.

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Por otro lado, se decretará la medida de embargo y retención de dineros deprecada, pues el ejecutante cumplió con el juramento establecido en el artículo 101 del CPTSS y los requisitos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., sin embargo se limitará su cuantía únicamente a las sumas determinadas por concepto de obligaciones de “pagar”, que en el presente asunto corresponden a las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de la ejecutada, sin que sea posible decretar medidas de embargo sobre las obligaciones de “hacer”, puesto que la cautela solicitada no conlleva a materializar el cumplimiento de la obligación en mención. En todo caso, la efectividad de la medida se llevará a cabo una vez se encuentre en firme la liquidación del

crédito, momento en el cual se procederá a librar paulatinamente los oficios de embargo a fin de perfeccionar esta medida.

Por último, se reconocerá derecho de postulación al abogado **Carlos Andrés Ortiz Rivera**, identificado con la C.C. 94.534.081 de Cali- Valle del Cauca y T.P 168.039 de C.S.J, al cumplirse los requisitos señalados en el artículo 77 del CST, para actuar en representación de la parte ejecutante.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado **19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **Diana Marcela Cadavid Rojas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones de “pagar” y “hacer” por los siguientes conceptos:

1.1. A la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a efectuar el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual Con Solidaridad, de Diana María Cadavid Rojas acaecido el 01 de septiembre de 1995, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones

1.2. A la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que, proceda a devolver totalmente <dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia>, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de La

Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Fap-Rais Porvenir S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas

- 1.3. A la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, por la **obligación de hacer** de aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia.
- 1.4. A la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la **obligación de pagar** por la suma de **\$2.817.052=** por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia debidamente liquidadas y aprobadas.
- 1.5. A la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, la **obligación de pagar** por la suma de **\$1.000.000=** por concepto de costas procesales de segunda instancia debidamente liquidadas y aprobadas.

1.6. Por las costas y agencias que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO. Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que posee la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** en las cuentas corrientes o de ahorros que existan en las siguientes entidades, **Banco De Occidente, Banco De Bogotá, Bancolombia, Banco De La República, Banco AV Villas, Banco Multibanca Colpatria, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Procredit Colombia S.A, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Coomeva, Banco GNB Sudameris S.A, Banco Caja Social, Banco Wwb, Helm Bank, Banco Itau CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoldex S.A, Banco Citibank, Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A, Banco Agrario, Banco HSBC. (cuentas a nivel nacional).**

Se limita la medida hasta por la suma de **\$1.500.000**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. aplicándose frente a la cuenta de ahorros el límite contemplado en el Decreto 564 de 1996, excluyendo de las mismas los recursos de que trata el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y que corresponden exclusivamente al sistema de seguridad social. Igualmente, los recursos destinados al pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte. Una vez en firme la

liquidación del crédito, por secretaría, librese paulatinamente los
oficios de embargo ante los gerentes de las referidas entidades
para que, una vez retenidos los dineros, los transfieran a la cuenta
de depósitos judiciales de este despacho 760012032019, en el
Banco Agrario de Colombia.

TERCERO. Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que posee la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** en las cuentas corrientes o de ahorros que existan en las siguientes entidades, **Banco De Occidente, Banco De Bogotá, Bancolombia, Banco De La República, Banco AV Villas, Banco Multibanca Colpatria, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Procredit Colombia S.A, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Coomeva, Banco GNB Sudameris S.A, Banco Caja Social, Banco Wwb, Helm Bank, Banco Itau CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoldex S.A, Banco Citibank, Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A, Banco Agrario, Banco HSBC. (cuentas a nivel nacional).**

Se limita la medida hasta por la suma de **\$4.225.578**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. aplicándose frente a la cuenta de ahorros el límite contemplado en el Decreto 564 de 1996, excluyendo de las mismas los recursos de que trata el artículo 134 de la ley 100 de

1993 y que corresponden exclusivamente al sistema de seguridad social. Igualmente, los recursos destinados al pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte. Una vez en firme la liquidación del crédito, por secretaría, librese paulatinamente los oficios de embargo ante los gerentes de las referidas entidades para que, una vez retenidos los dineros, los transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 760012032019, en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral, de conformidad con lo consagrado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P.

QUINTO. Requerir al ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte ejecutada del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

SEXTO. Reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho **Carlos Andrés Ortiz Rivera**, identificado con la C.C. 94.534.081 de Cali- Valle del Cauca y T.P 168.039 de C.S.J, al

cumplirse los requisitos señalados en el artículo 77 del CST, para actuar en representación de la parte ejecutante.

SEPTIMO. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

16 de septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE

SECRETARIA